



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-487

Victoria, Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Reivindicatorio
Radicado No.:	2020-00071-00
Demandante:	LEONILDE MATIZ DE NOVA
Demandado:	ANDREA LILIANA MORALES JIMENEZ

II. El despacho decide sobre la admisión del proceso arriba identificado. Para ello, considera que una vez revisada la demanda y sus anexos, la misma deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 621 del código general del proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, es claro al establecer que *"Si la materia de que trate es conciliable, en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

Conforme a lo anterior y toda vez que brilla por su ausencia en el cartulario el documento idóneo que acredite dicha obligación, deberá la parte demandante, agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a esta instancia judicial, aportando al proceso la respectiva acta de conciliación.

2. El numeral sexto del Decreto 806 de 2020, establece *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"* (subrayado fuera del texto)

Además, el artículo en cita, ordena: *"que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de*

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. "(subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, si bien se afirma que la demandada no tiene correo electrónico, no se observa prueba alguna del envío físico de la demanda, la cual deberá ser presentada con su respectivo cotejo.

3. El contrato de compra venta aportado, no es legible, siendo necesario que se allegue nuevamente, el cual se pueda ver de forma clara.
4. El numeral tercero del artículo 26 Código General del ordena que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que aporte el respectivo avalúo catastral, expedido por la autoridad competente, esto es el Instituto Agustín Codazzi (IGAC).

Lo anterior, debido a que si bien, se aportó un avalúo de reposición construcción vivienda unifamiliar rural, el mismo no determina el avalúo catastral del predio, lo cual no permite conocer la cuantía y en consecuencia la competencia del trámite.

5. Con el fin de determinar, quien ostenta la calidad de propietario del bien objeto de litigio, y en consecuencia la legitimación por activa, es obligatorio aportar el certificado de tradición y matricula inmobiliaria del predio.
6. Para determinar la identidad entre el bien pretendido en reivindicación y el poseído por el demandado, es necesario tener una plena identificación del inmueble, para lo cual, es imperioso aportar el plano del predio.
7. El artículo 206 del Código General del Proceso reglamenta: "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*".

Observa el despacho que lo pretendido en el numeral séptimo, refiere el pago de frutos a favor de la demandante, por lo cual conforme al artículo transcrito, deberá presentar el juramento estimatorio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso segundo numeral primero, segundo y séptimo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el termino para que subsane lo pertinente; además, en atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Parágrafo: En atención al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá notificar el escrito de subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.